

Resolución Gerencial Regional Nº 045 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 26628-10, 17014-10, 12011-10, organizado por don **RAÚL JULIÁN VILCA CALCINA**, por el que presenta su Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Directoral Nº 2369-2010-GRA/GRTC-DECT**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Nº 2369-2010-GRA/GRTC-DECT**, la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don **Raúl Julián Vilca Calcina**, quedando subsistente la **Resolución Directoral Nº 935-2010-GRA/GRTC-DECT**., que resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador a Vilca Calcina Raúl Julián, por la comisión de la infracción F-1, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, con el vehículo de placas de rodaje UQ-6575;

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, de quince (15) días, cumple con presentar su escrito de fecha 23 de diciembre del año 2010, conteniendo el recurso de Apelación correspondiente.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido de la Apelación esta referido al hecho que el administrado, refiere que el vehículo en el momento de la intervención se encontraba transportando familiares hacia el Pedregal con fines de paseo, manifestando que eran 12 pasajeros que correspondían a familiares directos, entre ellos cinco (5) niños y los cuatro (4) pasajeros restantes corresponden a familiares del conductor, adjuntando como medios probatorios las fotocopias del Documento Nacional de Identidad (**DNI**), esta información se contradice con lo consignado en el acta por el inspector el día del operativo de fiscalización, comprobando que el vehículo transportaba 25 pasajeros y que además el vehículo contaba con el certificado del Seguro contra Accidentes de Tránsito (**AFOCART**) el que solamente tiene cobertura en el ámbito urbano e inter-urbano con que esta demostrado que viene incumpliendo con una de las obligaciones del transportista, establecidas por el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo Nº0009-MTC, vigente en la fecha de cometida la infracción que en su numeral (f) refiere que el transportista debe mantener vigente la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito de conformidad con lo previsto en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito para cada vehículo.





Resolución Gerencial Regional

Nº 045 -2011-GRA/GRTC

Que de lo dicho anteriormente, la administrada no ha logrado desvirtuar los fundamentos que sirven como sustento legal para invalidar la sanción impuesta y acreditar que no ha cumplido con lo señalado en el Art. 122, numerales (b) y (f) del Decreto Supremo N°0009-2004-MTC, vigente en la fecha de cometida la infracción; Consecuentemente la administrada en su apelación planteada, no ha logrado desvirtuar los hechos que han servido como sustento para sancionarlo, quedando ratificada el contenido de la Resolución apelada, debiéndose declarar infundado el recurso impugnativo planteado.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 0009-2004-MTC, modificado por el Decreto Supremo 037-2007-MTC y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por don **RAÚL JULIÁN VILCA CALCINA**, en contra de la **Resolución Directoral N° 2369-2010-GRA/GRTC-DECT**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE, RATIFICAR** la sanción impuesta dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

10 FEB. 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL





Resolución Gerencial Regional

N° 045 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro N° 26628-10, 17014-10, 12011-10, organizado por don **RAÚL JULIÁN VILCA CALCINA**, por el que presenta su Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 2369-2010-GRA/GRTC-DECT**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral N° 2369-2010-GRA/GRTC-DECT**, la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don **Raúl Julián Vilca Calcina**, quedando subsistente la **Resolución Directoral N°935-2010-GRA/GRTC-DECT.**, que resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador a Vilca Calcina Raúl Julián, por la comisión de la infracción F-1, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, con el vehículo de placas de rodaje UQ-6575;

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, de quince (15) días, cumple con presentar su escrito de fecha 23 de diciembre del año 2010, conteniendo el recurso de Apelación correspondiente.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido de la Apelación esta referido al hecho que el administrado, refiere que el vehículo en el momento de la intervención se encontraba transportando familiares hacia el Pedregal con fines de paseo, manifestando que eran 12 pasajeros que correspondían a familiares directos, entre ellos cinco (5) niños y los cuatro (4) pasajeros restantes corresponden a familiares del conductor, adjuntando como medios probatorios las fotocopias del Documento Nacional de Identidad (**DNI**), esta información se contradice con lo consignado en el acta por el inspector el día del operativo de fiscalización, comprobando que el vehículo transportaba 25 pasajeros y que además el vehículo contaba con el certificado del Seguro contra Accidentes de Tránsito (**AFOCART**) el que solamente tiene cobertura en el ámbito urbano e inter-urbano con que esta demostrado que viene incumpliendo con una de las obligaciones del transportista, establecidas por el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N°0009-MTC, vigente en la fecha de cometida la infracción que en su numeral (f) refiere que el transportista debe mantener vigente la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito de conformidad con lo previsto en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito para cada vehículo.





Resolución Gerencial Regional N° 045 -2011-GRA/GRTC

Que de lo dicho anteriormente, la administrada no ha logrado desvirtuar los fundamentos que sirven como sustento legal para invalidar la sanción impuesta y acreditar que no ha cumplido con lo señalado en el Art. 122, numerales (b) y (f) del Decreto Supremo N°0009-2004-MTC, vigente en la fecha de cometida la infracción; Consecuentemente la administrada en su apelación planteada, no ha logrado desvirtuar los hechos que han servido como sustento para sancionarlo, quedando ratificada el contenido de la Resolución apelada, debiéndose declarar infundado el recurso impugnativo planteado.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 0009-2004-MTC, modificado por el Decreto Supremo 037-2007-MTC y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por don **RAÚL JULIÁN VILCA CALCINA**, en contra de la **Resolución Directoral N° 2369-2010-GRA/GRTC-DECT**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE, RATIFICAR** la sanción impuesta dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los **10 FEB. 2011**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL





Resolución Gerencial Regional

N° 045 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro N° 26628-10, 17014-10, 12011-10, organizado por don **RAÚL JULIÁN VILCA CALCINA**, por el que presenta su Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 2369-2010-GRA/GRTC-DECT**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral N° 2369-2010-GRA/GRTC-DECT**, la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don **Raúl Julián Vilca Calcina**, quedando subsistente la **Resolución Directoral N°935-2010-GRA/GRTC-DECT.**, que resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador a Vilca Calcina Raúl Julián, por la comisión de la infracción F-1, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, con el vehículo de placas de rodaje UQ-6575;

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, de quince (15) días, cumple con presentar su escrito de fecha 23 de diciembre del año 2010, conteniendo el recurso de Apelación correspondiente.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido de la Apelación esta referido al hecho que el administrado, refiere que el vehículo en el momento de la intervención se encontraba transportando familiares hacia el Pedregal con fines de paseo, manifestando que eran 12 pasajeros que correspondían a familiares directos, entre ellos cinco (5) niños y los cuatro (4) pasajeros restantes corresponden a familiares del conductor, adjuntando como medios probatorios las fotocopias del Documento Nacional de Identidad (DNI), esta información se contradice con lo consignado en el acta por el inspector el día del operativo de fiscalización, comprobando que el vehículo transportaba 25 pasajeros y que además el vehículo contaba con el certificado del Seguro contra Accidentes de Tránsito (AFOCART) el que solamente tiene cobertura en el ámbito urbano e inter-urbano con que esta demostrado que viene incumpliendo con una de las obligaciones del transportista, establecidas por el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N°0009-MTC, vigente en la fecha de cometida la infracción que en su numeral (f) refiere que el transportista debe mantener vigente la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito de conformidad con lo previsto en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito para cada vehículo.





Resolución Gerencial Regional N° 045 -2011-GRA/GRTC

Que de lo dicho anteriormente, la administrada no ha logrado desvirtuar los fundamentos que sirven como sustento legal para invalidar la sanción impuesta y acreditar que no ha cumplido con lo señalado en el Art. 122, numerales (b) y (f) del Decreto Supremo N°0009-2004-MTC, vigente en la fecha de cometida la infracción; Consecuentemente la administrada en su apelación planteada, no ha logrado desvirtuar los hechos que han servido como sustento para sancionarlo, quedando ratificada el contenido de la Resolución apelada, debiéndose declarar infundado el recurso impugnativo planteado.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 0009-2004-MTC, modificado por el Decreto Supremo 037-2007-MTC y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

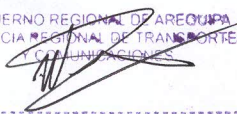
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por don **RAÚL JULIÁN VILCA CALCINA**, en contra de la **Resolución Directoral N° 2369-2010-GRA/GRTC-DECT**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE, RATIFICAR** la sanción impuesta dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los **10 FEB. 2011**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES


Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL

